



ELIMINADO: SEIS PÁRRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.5/0000X-21
RESOL. ADM. NUM: PFPA35.3/2C27.5/000X/XX/000X

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **XXXX días del mes de XXXXX de dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **C. [REDACTED]**, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFPA/35.3/2C.27.5/000X-21 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección al

ELIMINADO: CUATRO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Martha González Herrera y Elías López Escobar, acreditándose con las credenciales números de folio PFPA/00XXX y PFPA/00XXX respectivamente, expedidas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, practicaron visita de inspección al

ELIMINADO: SEIS PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.5/000X-21 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: TRES PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





TERCERO.- Toda vez que del acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.5/000X-2021 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se desprende que toda vez que durante la visita de inspección no se presentó la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el desarrollo de las obras y actividades realizadas en el predio ubicado en las coordenadas geográficas

ELIMINADO: OCHO PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO.- Que con el escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día dieciocho de marzo del mismo año, comparece el C. [REDACTED] para manifestar lo que a su derecho conviene y ofrecer pruebas, mismo que se admite con el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintidós, notificado el veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

QUINTO.- Que el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], fue notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro de marzo al trece de abril de dos mil veintidós, descontándose los días 26 y 27 de marzo, 02, 03, 09 y 10 de abril de dos mil veintidós, por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 08 de diciembre de 2021.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no comparecencia de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, notificado el veintidós de abril del mismo año.

SÉPTIMO.- Que con el escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el mismo día de su emisión, comparece el C. [REDACTED], para manifestar lo que a su derecho conviene, mismo que se admite con el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, notificado el seis de mayo del mismo año.

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala
Área Jurídica

OCTAVO.- Que con el escrito de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día once de mayo del mismo año, comparece el C. [REDACTED], haciendo las manifestaciones que al derecho de su representada convienen, mismo que se admite con el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, notificado el veintitrés de mayo del mismo año.

NOVENO.- Que con el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el mismo día de su emisión, comparece el C. [REDACTED], haciendo las manifestaciones que al derecho de su representada convienen, mismo que se admite con el acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintidós, notificado el siete de junio del mismo año.

DÉCIMO.- Con el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, notificado el día seis de diciembre del mismo año al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del ocho al doce de diciembre de dos mil veintitrés.

DÉCIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se comunica que, con motivo de la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, esta unidad encargada de resolver los procedimientos administrativos, cambio de denominación siendo actualmente la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

Precisándose que no hubo modificaciones o transferencia de facultades para sustanciar los procedimientos administrativos en el nuevo Reglamento Interior citado, por lo tanto, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, conserva las facultades para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos y someter a firma las resoluciones que correspondan, con fundamento en los artículos 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, y último párrafo, y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 115,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



DÉCIMO TERCERO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando Décimo Primero, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis. 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B, fracción I, y último párrafo, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 cuarto párrafo, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, y último párrafo, y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como el artículo PRIMERO incisos b) y e), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, VI, VII, XIX, XX y XXI, 6, 37 TER, 118 fracción V, 109 BIS, 121, 122, 123, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171 fracción I, 173, 176 y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 4 fracción VI y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Regla 40 del Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional La Montaña Malinche o Matlalcuéyatl, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril del 2013; así como el artículo PRIMERO incisos b) y e), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, todas y cada una de las leyes invocadas en el presente acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A. AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE OBSERVA QUE SE HAN REALIZADO EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

LAS SIGUIENTES OBRAS Y ACTIVIDADES:

- 1. **CABAÑA.** CONSTRUIDA CON CIMIENTO DE PIEDRA Y CEMENTO, PAREDES DE BLOCK Y ADOBE; CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 11.10 METROS DE LARGO POR 8.70 METROS DE ANCHO, TECHO DE

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



LOSA DE 20 CENTÍMETROS DE GRUESO A DOS AGUAS EN LA PARTE MÁS BAJA LA ALTURA ES DE 2.70 METROS Y EN LA PARTE MÁS ALTA ES DE 3.70 METROS. EN LA PARTE SUR CUENTA CON BANQUETA CONSTRUIDA A BASE DE PIEDRA ACOMODADA Y CEMENTO CON UN ANCHO DE 2.50 METROS POR 11.10 METROS DE LARGO; EN LA PARTE ESTE LA BANQUETA TIENE 1.0 METROS DE ANCHO CONSTRUIDA CON PIEDRA Y CEMENTO POR 8.70 METROS DE LARGO. CUENTA CON 9 VENTANAS CONSTRUIDAS CON MADERA DE DIFERENTES DIMENSIONES (DOS SE UBICAN EN LA PARTE SUR; DOS EN LA PARTE ESTE; DOS EN LA PARTE OESTE Y TRES EN LA PARTE NORTE). EN LA PARTE SUR SE UBICA LA PUERTA DE ACCESO PRINCIPAL CONSTRUIDA DE MADERA CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 1.17 METROS DE ANCHO Y 2.5 METROS DE ALTO. LA SUPERFICIE DE LA CABAÑA ES DE 112.96 M2 EN LA PARTE NORTE SE ENCUENTRA UN PASILLO O CORREDOR DE 2.90 METROS DE ANCHO POR 11.10 METROS DE LARGO CON PARED HECHA CON BLOCK, CEMENTO Y ARENA A UNA ALTURA DE 80 CENTÍMETROS, CASTILLOS A UNA DISTANCIA DE 3.0 METROS CONSTRUIDOS CON ARMEX, CEMENTO Y ARENA A UNA ALTURA DE 2.20 METROS. LA SUPERFICIE OCUPADA POR EL PASILLO ES DE 32.19 M².

2. EN LA PARTE OESTE DE LA CABAÑA SE UBICA UNA **CONSTRUCCIÓN EN OBRA NEGRA** QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 3.5 METROS DE ANCHO POR 2.50 METROS DE ALTO EN LA PARTE MÁS BAJA Y 3.25 METROS EN LA PARTE MÁS ALTA; CON CIMIENTOS DE PIEDRA Y CEMENTO, PAREDES DE BLOCK Y CEMENTO Y CASTILLOS DE ARMEX; SIN TECHO NI PISO. EN LA PARTE OESTE DE ESTA OBRA NEGRA EXISTE UNA BANQUETA HECHA CON ADOQUÍN CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 19.90 METROS DE LARGO POR 3.60 METROS DE ANCHO; ESTA BANQUETA CONTINUA EN LA PARTE NORTE CON DIMENSIONES DE 5.15 METROS DE ANCHO POR 4.80 METROS DE LARGO. LA SUPERFICIE OCUPADA POR LA OBRA NEGRA ES DE 8.75 M²; LA SUPERFICIE DE LAS BANQUETAS ES DE 132.81 M².
3. **CHIMENEA**, SE UBICA EN LA PARTE ESTE DE LA CABAÑA, CONSTRUIDA SOBRE UNA BASE DE 1.50 METROS CON PIEDRA Y CEMENTO DE DONDE SE DESPLANTA LA PAREDES HECHAS CON LADRILLO Y CEMENTO CON ALTURA DE 4.26 METROS Y TERMINA EN 0.75 METROS POR LADO.
4. **ASADOR**. SE UBICA EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA 19° 15' 00.0" LN Y 98° 06' 47.8" LW, CONSTRUIDO CON PIEDRA, CEMENTO Y LADRILLO CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 1.10 METROS DE ALTO POR 3.0 METROS DE LAGO Y 1.10 METROS DE ANCHO; CON UNA PLANCHA DE CEMENTO (LOSA) A LA ALTURA DE 0.80 METROS, CUENTA CON TRES PARRILLAS. LA SUPERFICIE QUE OCUPA ESTE ASADOR ES DE 3.3 M².
5. **TANQUE CAPTADOR DE AGUA**, SE UBICA EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] [REDACTED] CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 8.30 METROS DE ANCHO POR 15.60 METROS DE LARGO Y 2.75 METROS DE PROFUNDIDAD; CONSTRUIDA CON PAREDES TIPO CIMIENTO (PIEDRA, ARENA Y CEMENTO DE 30 CENTÍMETROS DE ANCHO EN LA PARTE MÁS ALTA). A DECIR DEL INSPECCIONADO ESTAS PAREDES EN LA BASE CUENTAN CON UN ANCHO 50 CENTÍMETROS, Y PISO DE CEMENTO. LA SUPERFICIE QUE OCUPA EL TANQUE CAPTADOR DE AGUA ES DE 122 M².

ELIMINADO:
DIEZ PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





- 6. **DESARENADOR O FILTRO**, SE UBICA EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], CONSTRUIDO CON BLOCK, CEMENTO Y ARENA CON REVOQUE CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES I. 10 METROS DE ANCHO POR 1.60 METROS DE LARGO Y 0.60 METROS DE PROFUNDIDAD, QUE SE CONECTA AL TANQUE CAPTADOR DE AGUA MEDIANTE UN CANAL CONSTRUIDO CON CEMENTO Y ARENA CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 4.0 METROS DE LARGO POR 1.25 METROS DE ANCHO. LA SUPERFICIE DEL DESARENADOR ES DE 1.76 M².
- 7. **COLUMNA O BASE PARA TANQUE ELEVADO**, SE UBICA EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED], CONSTRUIDA DE PIEDRA Y CEMENTO CON DIÁMETRO DE 1,85 METROS Y ALTURA DE 2.20 METROS. LA SUPERFICIE QUE OCUPA ESTA BASE ES DE 2.68 M².
- 8. **JARDINERAS**. ENTRE LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] Y LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] SE UBICAN 4JARDINERAS CONSTRUIDAS A BASE DE PIEDRA Y CEMENTO CON DIÁMETROS DE 1.90 METROS Y ALTURA DE 0.45 METROS EN LA PARTE MÁS ALTA Y EN LA PARTE MÁS BAJA DE 0.28 METROS. LA SUPERFICIE OCUPADA POR LAS CUATRO JARDINERAS ES DE II. 341 M².
- 9. **FOSA SÉPTICA**. EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] SE UBICA UNA FOSA SÉPTICA CONSTRUIDA CON DIMENSIONES DE 2.79 METROS DE ANCHO POR 2.80 METROS DE LARGO Y 1.50 METROS DE PROFUNDIDAD; A DECIR DEL INSPECCIONADO LAS PAREDES SON DE BLOCK CON CEMENTO, Y CADENA, EL PISO ES NATURAL Y LOSA DE CEMENTO. LA SUPERFICIE OCUPADA POR ESTA FOSA ES DE 7.812 M².
- 10. **SANITARIOS**. EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] SE UBICA UNA CONSTRUCCIÓN CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 2.80 METROS DE LARGO POR 1.49 METROS DE ANCHO Y 2.16 METROS DE ALTO, CON PAREDES DE BLOCK Y CEMENTO; PISO DE CEMENTO Y TECHO DE LOSA, DIVIDIDO EN DOS SECCIONES UNO CON PUERTA METÁLICA EL CUAL SE ENCUENTRA HABILITADO COMO BAÑO Y EL OTRO SIN PUERTA Y SIN ESTAR HABILITADO. LA SUPERFICIE DE ESTA CONSTRUCCIÓN ES DE 4.172 M².

ELIMINADO:
SESENTA Y TRES
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

LAS OBRAS DESCRITAS CON ANTERIORIDAD SE REALIZARON EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 442.025 M², DENTRO DEL POLÍGONO DEL PARQUE NACIONAL MALINCHE O MATLALCUEYATL, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

III. En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección PFFA/35.3/2C.27.5/000X-21 de fecha

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





diez de marzo de dos mil veintiuno, el C.

ELIMINADO: QUINCE PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracción II y III, 129, 133, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, visto lo anterior y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace a los hechos señalado en el punto **A**, del Considerando II de la presente resolución, consistente en que, al momento de la visita de inspección, se observa que se han realizado en el predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], las siguientes obras y actividades:

- 1. CABAÑA.** - Construida con cimientto de piedra y cemento, paredes de block y adobe, con las siguientes dimensiones: 11.10 metros de largo por 8.70 metros de ancho, techo de losa de 20 centímetros de grueso a dos aguas en la parte más baja la altura es de 2.70 metros y en la parte más alta es de 3.70 metros. En la parte sur cuenta con banquetta construida a base de piedra acomodada y cemento con un ancho de 2.50 metros por 11.10 metros de largo, en la parte Este la banquetta tiene 1.0 metros de ancho construida con piedra y cemento por 8.70 metros de largo, cuenta con 9 ventanas construidas con madera de diferentes dimensiones (dos se ubican en la parte Sur, dos en la parte Este, dos en la parte Oeste y tres en la parte Norte). En la parte Sur se ubica la puerta de acceso principal construida de madera con las siguientes dimensiones: 1.17 metros de ancho y 2.5 metros de alto. La superficie de la cabaña es de 112.96 m² en la parte Norte se encuentra un pasillo o corredor de 2.90 metros de ancho por 11.10 metros de largo, con pared hecha con block, cemento y arena a una altura de 80 centímetros, castillos a una distancia de 3.0 metros construidos con armex, cemento y arena a una altura de 2.20 metros. La superficie ocupada por el pasillo es de 32.19 m².
- 2.** En la parte Oeste de la cabaña, **se ubica una construcción en obra negra**, que cuenta con las siguientes dimensiones: 3.5 metros de ancho por 2.50 metros de alto en la parte más baja y 3.25 metros en la parte más alta, con cimientos de piedra y cemento, paredes de block y cemento y

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



castillos de armex; sin techo ni piso. En la parte Oeste de ésta obra negra existe una banqueteta hecha con adoquín con las siguientes dimensiones: 19.90 metros de largo por 3.60 metros de ancho; esta banqueteta continúa en la parte Norte con dimensiones de 5.15 metros de ancho por 4.80 metros de largo. La superficie ocupada por la obra negra es de 8.75 m², la superficie de las banquetetas es de 132.81 m².

- 3. **CHIMENEA.-** Se ubica en la parte Este de la cabaña, construida sobre una base de 1.50 metros con piedra y cemento con altura de 4.26 metros y termina en 0.75 metros por lado.
- 4. **ASADOR.-** Se ubica en la coordenada geográfica [REDACTED] construido con piedra, cemento y ladrillo con las siguientes dimensiones: 1.10 metros de alto por 3.00 metros de largo y 1.10 metros de ancho; con una plancha de cemento (losa) a la altura de 0.80 metros, cuenta con tres parrillas. La superficie que ocupa este asador es de 3.3 m².
- 5. **TANQUE CAPTADOR DE AGUA.-** Se ubica en la coordenada geográfica [REDACTED] con las siguientes dimensiones: 8.30 metros de ancho por 15.60 metros de largo y 2.75 metros de profundidad, construida con paredes tipo cimiento (piedra, arena y cemento de 30 centímetros de ancho en la parte más alta). A decir del inspeccionado, estas paredes en la base cuentan con un ancho de 50 centímetros y piso de cemento. La superficie que ocupa el tanque captador de aguas es de 122 m².
- 6. **DESARENADOR O FILTRO.-** Se ubica en la coordenada geográfica [REDACTED], construido con block, cemento y arena con revoque con las siguientes dimensiones: 1.10 metros de ancho por 1.60 metros de largo y 0.60 metros de profundidad, que se conecta al tanque captador de agua mediante un canal construido con cemento y arena con las siguientes dimensiones: 4.0 metros de largo por 1.25 metros de ancho. La superficie del desarenador es de 1.76 m².
- 7. **COLUMNA O BASE PARA TANQUE ELEVADO. -** Se ubica en la coordenada geográfica [REDACTED] construida de piedra y cemento con diámetro de 1.85 metros y altura de 2.20 metros. La superficie que ocupa esta base es de 1.76 m².
- 8. **JARDINERAS. -** Entre la coordenada geográfica [REDACTED] y la coordenada geográfica [REDACTED], se ubican 4 jardineras construidas a base de piedra y cemento, con diámetros de 1.90 metros y altura de 0.45 metros en la parte más alta y en la parte más baja de 0.28 metros. La superficie ocupada por las cuatro jardineras es de 11.341 m².

ELIMINADO:
CINCUENTA Y
SIETE
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





- 9. FOSA SÉPTICA.** - En la coordenada geográfica [REDACTED], se ubica una fosa séptica construida con dimensiones de 2.79 metros de ancho por 2.80 metros de largo y 1.50 metros de profundidad, a decir del inspeccionado las paredes son de block con cemento y cadena, el piso es natural y losa de cemento. La superficie ocupada por esta fosa es de 7.812 m².
- 10. SANITARIOS.** - En la coordenada geográfica [REDACTED], se ubica una construcción con las siguientes dimensiones: 2.80 metros de largo por 1.49 metros de ancho y 2.16 metros de alto, con paredes de block y cemento, piso de cemento y techo de losa, dividido en dos secciones uno con puerta metálica el cual se encuentra habilitado como baño y el otro sin puerta y sin estar habilitado. La superficie de esta construcción es de 4.172 m².

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa se advierte que, de acuerdo con las coordenadas geográficas de la ubicación del predio [REDACTED], así como a los archivos que contienen las poligonales de las Áreas Naturales Protegidas, se obtuvo que el predio inspeccionado se localiza dentro del Parque Nacional Malinche o Matlalcuéyatl, mismo que se estableció mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1938.

En vista de lo anterior, es preciso citar el contenido de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establecen al tenor literal:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LCTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

VI.- Se deroga.

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a)** Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo,

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

De igual forma, en las reglas administrativas números 1, 11 fracción I, 13 y 35 del Programa de Manejo del Parque Nacional La Montaña Malinche o Matlalcuéyatl, disponen:

Regla 1. Las presentes reglas administrativas son de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas físicas o morales que realicen obras y actividades en el Parque Nacional La Montaña Malinche o Matlalcuéyatl, ubicado en los estados de Puebla y Tlaxcala, con una superficie de 46,112.241416 hectáreas.

Regla 11. Se requerirá autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de sus distintas unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades, en términos de las disposiciones legales aplicables:

[...]

I. Obras y actividades públicas o privadas que en materia de impacto ambiental requieran autorización.

Regla 13. Para la obtención de las autorizaciones y prórrogas correspondientes que se refieren en el presente Capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





Regla 35. La construcción de infraestructura en las subzonas donde se permita será acorde con el entorno natural del Parque Nacional empleando preferentemente ecotecnias, materiales tradicionales de construcción propios de la región, así como diseños que no destruyan ni modifiquen el paisaje ni los recursos naturales evitando la dispersión de residuos, cualquier perturbación de áreas adyacentes y deberá cumplir las disposiciones legales aplicables.

Los preceptos legales antes transcritos ponen de manifiesto que se requerirá autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de sus distintas unidades administrativas para la realización, entre otras, de obras y actividades públicas o privadas, en áreas naturales protegidas, que en materia de impacto ambiental requieran autorización, y que el Reglamento determinará las obras o actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. De igual forma, se establece que la construcción de infraestructura en las subzonas donde se permita será acorde con el entorno natural del Parque Nacional empleando preferentemente ecotecnias, materiales tradicionales de construcción propios de la región, así como diseños que no destruyan ni modifiquen el paisaje ni los recursos naturales evitando la dispersión de residuos, cualquier perturbación de áreas adyacentes y deberá cumplir las disposiciones legales aplicables.

Conviene subrayar que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Acorde con lo anterior, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 5 inciso S), dispone que quienes pretendan llevar a cabo obras en áreas naturales protegidas, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, con excepción de:

- a)** Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b)** Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

Por tal razón, en relación a la construcción realizada, misma que se encuentra ubicada en la Subzona de Uso tradicional Tlaxcala-Puebla del Parque Nacional La Montaña Malinche o Matlalcuéyat, que abarca una superficie de 27 mil 192.614477 hectáreas y está integrada por un polígono, el cual conforma un anillo que va de la porción Centro del Área Natural Protegida hasta el límite de la misma, siendo la subzona que ocupa mayor superficie dentro del Parque Nacional, área en la que ancestralmente se han desarrollado actividades agropecuarias que han tenido como finalidad satisfacer las necesidades de autoconsumo y socio económicas de las comunidades, correspondientes a las áreas donde los campesinos siembran maíz, frijol, calabaza, haba entre otros. Los pobladores han conservado el germoplasma de estos recursos fitogenéticos con la finalidad de asegurar los elementos básicos de su dieta. Así mismo, en los linderos de las parcelas y predios se siembran árboles frutales como capulín, zapote blanco, durazno criolla, pera, manzana, ciruela y chabacano, entre otros, que representan alternativas para complementar la alimentación, además de generar ingresos adicionales a las familias. Está conformada por ecosistemas de vital importancia para el desarrollo de las poblaciones que habitan en la misma o en la zona de influencia, adicionalmente a su importancia como zona de recarga del acuífero, el ANP ofrece otra serie de servicios ambientales dentro de los que destacan: regulación del clima, refugio de especies, potencial de captura de carbono, adaptación al cambio climático y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero.

De igual forma, el C. [REDACTED], con el escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, manifiesta que efectivamente tiene una vivienda de piedra, adobe y techo de loza que inició aproximadamente hace trece años y que la ha venido ocupando como vivienda propia, ya que es su único patrimonio con el que cuenta para vivir y realizar sus actividades, además de que necesita estar cerca de la parcela para el mantenimiento de la misma, cuidar los árboles de la tala moderada que se ha venido incrementando en el municipio, plantación y cuidado de más árboles frutales, tejocote y durazno, así como piñones que está plantando, ya que sus parcelas están dentro del programa de sembrando vida, programa federal en donde tiene el compromiso de plantar 1500 árboles tanto frutales como maderables para aminorar el efecto invernadero precisamente por los incendios y tala inmoderada que está padeciendo el parque la malintzi; que en cuanto a la construcción de block u obra negra como lo definen los inspectores la está habilitando como espacio para cocina, ya que hasta el momento elabora y guisa sus alimentos en la parrilla que esta al aire libre y en cuanto a la columna de piedra será utilizada para colocar un depósito de agua rotoplas para bombear el agua y baje por gravedad a la plantación de árboles frutales y maderables que ya está plantando; además exhibe copia simple del escrito de fecha 12 de marzo de 2003, mediante el cual el C. [REDACTED] solicita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales permiso para la construcción de un aljibe para la captación de agua pluvial en el terreno rustico de labor en el paraje

ELIMINADO: SEIS PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa





denominado [REDACTED], con dirección al camino perimetral, señala que la captación será por deslizamiento durante la temporada de lluvias y/o por escurrimiento de la techumbre de una bodega agrícola o vivienda que se iniciará una vez concluida la obra de aljibe; de igual forma, se presenta copia simple del oficio de fecha 02 de abril de 2003, a través del cual el entonces Delegado de la Secretaría, informa al solicitante que **no es necesario otorgar un permiso para dicha obra, ya que es un terreno de labor y que se ha trabajado desde hace mas de 20 años, y verificado físicamente se percataron que no incurre en daño forestal o ambiental, por lo que si puede realizar dichas obras para continuar con la producción agrícola que se ha venido desarrollando en dicho predio**; asimismo, exhibe un documento como título de propiedad a nombre de [REDACTED] quien fue su padre y copia de la constancia de posesión de las fracciones que le corresponden y que ha venido trabajando desde hace 36 años.

También anexa copia del oficio número BOO.XXX.0X.XXX expedido por el entonces Director Local en Tlaxcala de la CONAGUA, mediante el cual se comunica al C. German Zelocualtecatl Garza, que no requiere por esa Comisión para el aprovechamiento de agua pluvial.

En tal sentido, si bien la superficie en la que se realizaron obras y actividades en una superficie total de 442.025 m²; y que, una vez sobrepuesto el polígono del predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED], se obtiene que este predio se sitúa dentro del Área Natural Protegida denominada Parque Nacional Malinche o Matlalcueyatl; también es cierto, que conforme a los elementos de prueba que se encuentran en el expediente que se resuelve y que administradas entre ellas, son insuficientes para acreditar que nos encontramos ante una causa de excepción de las establecidas en el artículo 5 inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; es por lo que, no es posible atribuirle responsabilidad alguna al C. [REDACTED], propietario del predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED], en el municipio de San Francisco Tetlanohcan, estado de Tlaxcala; en consecuencia se **desvirtúa** la irregularidad detectada durante la visita de inspección de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

Toda vez que del acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.5/000X-2021 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se desprende que se impuso como medida de seguridad la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades que se están realizando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el municipio de San Francisco Tetlanohcan, estado de Tlaxcala, medida de seguridad que fue ratificada mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, así como se ordenó el cumplimiento de tres medidas correctivas; y en razón de que se ha acreditado que no es posible atribuirle responsabilidad alguna al C. [REDACTED], propietario del predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED], en el municipio de San Francisco Tetlanohcan, estado de Tlaxcala; es procedente dejar sin efecto la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades que se están realizando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el municipio de San Francisco Tetlanohcan, estado de Tlaxcala, así como de las tres medidas correctivas ordenadas.

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
OCHENTA Y TRES
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Sin embargo, se le exhorta al **C. [REDACTED]**, propietario del predio ubicado en la coordenada geográfica **[REDACTED]**, en el municipio de San Francisco Tetlanohcan, estado de Tlaxcala, para que, en lo posterior, si pretende realizar cualquier obra o actividad distinta a las ya realizadas, cumpla con la Regla 35 del Programa de Manejo del Parque Nacional La Montaña Malinche o Matlalcuéyatl, que dispone:

Regla 35. La construcción de infraestructura en las subzonas donde se permita será acorde con el entorno natural del Parque Nacional empleando preferentemente ecotecnias, materiales tradicionales de construcción propios de la región, así como diseños que no destruyan ni modifiquen el paisaje ni los recursos naturales evitando la dispersión de residuos, cualquier perturbación de áreas adyacentes y deberá cumplir las disposiciones legales aplicables.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el **C. [REDACTED]**, **PROMOVENTE, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE HAN O SE ESTAN DESARROLLANDO EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, ESTADO DE TLAXCALA,** fue emplazado, **fueron desvirtuados.**

V.- Por virtud de lo anterior, esta Representación determina que el **C. [REDACTED]**, propietario del predio ubicado en la coordenada geográfica **[REDACTED]**, en el municipio de San Francisco Tetlanohcan, estado de Tlaxcala, no infringió disposición legal alguna de la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

VI.- En virtud de que ha quedado acreditado que el **C. [REDACTED]**, propietario del predio ubicado en la coordenada geográfica **[REDACTED]**, en el municipio de San Francisco Tetlanohcan, estado de Tlaxcala desvirtuó la irregularidad descrita en el punto **A** del considerando II de la presente resolución; **no ha lugar a imponerle sanción alguna**, ya que del análisis de los argumentos y pruebas exhibidas, se desprende que no se acredita infracción alguna a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 66 párrafos primero, segundo, tercero

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
CUARENTA Y
TRES PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





y cuarto fracciones XI y XII, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Que, de los elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, se desvirtuó la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, por lo que esta autoridad administrativa arriba a la certeza de que no existe infracción alguna a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 Fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se ordena el **CIERRE** y **ARCHIVO** del presente Procedimiento como asunto totalmente concluido, reservándose el Derecho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a practicar nuevas visitas de inspección, y en su caso de verificación que resulten necesarias para constatar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental vigente.

SEGUNDO.- Se ordena dejar sin efecto la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades que se están realizando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de San Francisco Tetlanohcan, estado de Tlaxcala, así como las tres medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO.- Mediante orden debidamente fundada y motivada, facúltase a inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, a efecto de que dicho personal se constituya en el predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] en el municipio de San Francisco Tetlanohcan, estado de Tlaxcala, a efecto de realizar el retiro de los sellos con la leyenda de CLAUSURADO con los números PFFPA/35.3/2C.27.5/0000X-21 001 y PFFPA/35.3/2C.27.5/0000X-21 002, levantando para tal efecto el acta correspondiente.

CUARTO.- Se le hace saber al **C.** [REDACTED], propietario del predio ubicado en la coordenada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO:
VEINTUN
PALABRAS;
FUNDAMENTO
LEGAL;
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 115,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación, ubicadas en Calle Alonso de Escalona número Ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

SÉPTIMO.- En los términos del Artículo 167 BIS Fracción I, 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente resolución al

ELIMINADO: TRES PARRAFOS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0016/2023 de fecha 09 de junio de dos mil 2023, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- CUMPLASE.- -----

XXXXXXXXXXXX

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
ENCARGADA DEL ÁREA
JURÍDICA

Multa total: Sin multa
Medidas correctivas: Sin medidas

Calle Alonso Escalona Núm. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: (24) 6462 0518 www.gob.mx/profepa

